



RADICADO:	08001310501120150043000 (C.S.)
DEMANDANTE:	FELIX ALEJANDRO NORIEGA ESTRADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó excepciones en contra del mandamiento de pago. De la misma manera informo que, una vez consultada la página web del banco agrario de Colombia se tiene que existe a disposición del proceso el título judicial No. 416010005171389 de fecha 09 de enero de 2024 por valor de \$1.000.000 consignados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del señor **FELIX ALEJANDRO NORIEGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8744956, lo cual satisface la condena impuesta a título de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Marzo 4 de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en relación con continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendario 15 de noviembre de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **FELIX ALEJANDRO NORIEGA ESTRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los valores establecidos en la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, la cual fue modificada parcialmente por la sentencia del 30 de agosto de 2023 proferida por el Despacho Primero de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

El mandamiento de pago se notificó a la ejecutada **POR ESTADO** conforme lo dispuesto el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago.

Dentro de la oportunidad legal, **COLPENSIONES** presentó las excepciones que denominó “PETICION ANTICIPADA DE PAGO, REFORZADA EN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – PRESCRIPCION- EXCEPCION DE BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DE PROCESO- EXCEPCION DE PAGO – EXCEPCION DE COMPENSACION – EXCEPCIONES INNOMINADA O GENERICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP aplicable por disposición analógica del artículo 145 del CPLySS dentro del proceso ejecutivo continuación sentencia judicial la ejecutada dentro del término de traslado solo podrá proponer las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se



basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Luego, teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones de “*PETICION ANTICIPADA DE PAGO, REFORZADA EN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO, INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – EXCEPCION DE BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE COSTAS Y GASTOS DE PROCESO- EXCEPCIONES INNOMINADA O GENERICA*” propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** resulta válida conforme la norma anterior, el despacho resolverá rechazar por improcedentes las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION** se tiene que la demandada manifiesta:

PRESCRIPCION

Muy comedidamente solcito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, si no que se dé aplicación de la regla general dispuesta en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y la cual puede interrumpirse por una sola vez, momento en el cual empieza a contarse de nuevo el lapso legal y por un término igual al señalado por la prescripción correspondiente.

También le es aplicable el artículo 488 del código laboral y 151 del código de procedimiento laboral, el cual contempla un término trienal para la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales y estas prestaciones que se debaten en la presente litis.

Esta excepción esta llamada a prosperar dentro del presente proceso.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.



Aterrizando al caso en particular se tiene que, pese a que la entidad demandada presenta dicha excepción nombrándola de acuerdo a la norma como de "PAGO", de la misma sustentación a dicha excepción, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se refiere a hechos futuros e inciertos, que no han tenido ocurrencia al señalar "*si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación*", razón por la cual no resulta válido su postulación frente a lo preceptuado por el artículo 442 del C.G. del P., como así se dispondrá. Igual suerte corre la de **COMPENSACIÓN**, la cual fue formulada con argumentos similares "*se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al actor*". De la misma manera se tiene que la excepción de **PRESCRIPCION** presentada por la demandada, carece de la sustentación legal requerida para poder prosperar su declaración, toda vez que el apoderado de la demandada se limita a transcribir normas supuestamente aplicables a la materia sin que esboce las circunstancias de tiempo y modo fundamentales para la declaratoria de prosperidad de dicha excepción. M

Por lo anterior, procederá el despacho a **RECHAZAR** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESDCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada

Entendiendo por no presentadas excepciones en contra del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo citado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., sería procedente ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo, a través de memorial de fecha 09 de febrero de la presente anualidad la apoderada judicial de la parte demandante para manifestar:

(...)

teniendo en cuenta el comunicado de fecha 19 de diciembre del 2023 enviado por Colpensiones al despacho en el que comunica consignación realizada a la cuenta de depósito del Juzgado correspondiente al pago de las costas; solicito que se ordene al Banco Agrario la entrega del título judicial a favor de la suscrita; teniendo en cuenta el poder con facultades para recibir otorgado por el demandante señor FELIX NORIEGA.

Una vez ordenada la entrega del título de las costas del proceso, sírvase dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

(...)

Ahora bien, tal como lo indicó la secretaría, obra en el aplicativo del Banco Agrario el título judicial No. 416010005171389 de fecha 09 de enero de 2024 por valor de \$1.000.000 consignados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del señor **FELIX ALEJANDRO NORIEGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8744956, con los cuales satisface la condena impuesta a título de costas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta además las manifestaciones de cumplimiento total de la obligación realizada por la apoderada del demandante, procederá el despacho a **ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL LA OBLIGACION** y, asimismo, se ordenará la entrega del título judicial No. 416010005171389 de fecha 09 de enero de 2024 por valor de \$1.000.000 consignados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del señor **FELIX ALEJANDRO NORIEGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8744956, al demandante o su apoderado judicial si cuenta con las facultades para cobrar en el poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



RESUELVE

- 1) **RECHAZAR** por improcedentes las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.
- 2) **RECHAZAR** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COMPENSACION** propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 3) **DECLARAR** pago total de la obligación, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente auto.
- 4) **ORDENAR** la entrega de del título judicial No. 416010005171389 de fecha 09 de enero de 2024 por valor de \$1.000.000 consignados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del señor **FELIX ALEJANDRO NORIEGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8744956, al demandante o su apoderado judicial si cuenta con las facultades para cobrar en el poder.
- 5) **ARCHIVAR** el proceso por no actuación pendiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120180028400